COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 56

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 139 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 56 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
23 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

RECIBIDO
11 SEP 2025
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 56 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 21 DE ABRIL DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley Electoral el Estado de Baja California, presentada por las siguientes Diputaciones Michelle Alejandra Tejeda Medina, Alejandra María Ang Hernández, Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, Adrián Humberto Valle Ballesteros, Dunnia Montserrat Murillo López, María Teresa Méndez Vélez, Danny Fidel Mogollón Pérez, Diego Alejandro Lara Arregui y Jorge Ramos Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador.

Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de abril de 2025, las siguientes Diputaciones Michelle Alejandra Tejeda Medina, Alejandra María Ang Hernández, Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, Dunnia Montserrat Murillo López, María Teresa Méndez Vélez integrantes del Grupo Parlamentario MORENA; Adrián Humberto Valle Ballesteros, Integrante del Partido Revolucionario Institucional; Diego Alejandro Lara Arregui Integrante del Partido Fuerza por México; Jorge Ramos Hernández Integrante del Partido Verde Ecologista de México, y Danny Fidel Mogollón Pérez, y presentaron ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa que reforma el Segundo párrafo del artículo 139 de la Ley Electoral el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 25 de abril de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/106/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

5. En fecha *14 de noviembre de 2024* se Instaló formalmente la Comisión Especial de Diputadas y Diputados, para Organizar, Convocar y Celebrar la Consulta a las Personas con Discapacidad, tal se estructuró un *proceso de consulta en tres etapas* que fueron ***Informativa*** en fecha del *7 de enero de 2025* al *28 de enero de 2025*, ***Deliberativa*** en fecha *8 de enero de 2025 al 27 febrero de 2025* y ***Consultiva*** en fecha *28 de enero de 2025* con el objetivo de garantizar la participación efectiva de este sector en la reforma electoral propuesta.

6. En fecha 28 de agosto de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio UAJ/159/2025, signado por la Lic. Laura Aidé Quiroga Hernández Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo del Estado de Baja

California, mediante cual acompañó requerimiento dentro de la Acción de Inconstitucional 198/20023 y su acumulada 200/2023.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señalan las y los inicialistas en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

> Hasta hace apenas unos años la participación política, particularmente en procesos electorales, de las personas con discapacidad se veía como algo lejano, como una actividad impropia y carente de sentido para este sector de la población; al menos eso era lo que reflejaba un marco jurídico que omitía señalar expresamente sus derechos políticos y prever las condiciones adecuadas para que ejercieran plenamente su capacidad no solo para votar, sino también para ser votados y para tener una activa participación política.
>
> El tema de la participación político-electoral de este sector de la población está contemplado en instrumentos jurídicos internacional, como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, de la cual México es parte desde el 3 de mayo de 2008, en donde se establece:
>
> **Artículo 29**
> Los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:
>
> a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
>
> *i)* La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

En tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, incorporó un marco regulatorio en la materia novedoso y garantista que, además, amplió la aplicación de mecanismos y disposiciones adicionales de protección a derechos humanos, previstos en instrumentos internacionales asumidos por México, dentro de todo lo cual, evidentemente se incluyen sectores sociales prioritarios, entre éstos el de las personas con discapacidad.

Respecto a la protección específica de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, el marco jurídico mexicano cuenta con una serie de ordenamientos especiales en la materia, conformado por las siguientes leyes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General de Partidos Políticos, y Ley Federal de Consulta Popular, además de la normativa estatal electoral respectiva.

Estas leyes prevén de manera genérica ciertas protecciones especiales en materia derechos político-electorales de las personas con discapacidad, adicionales a las contempladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (art. 4; 6, fr. XI) y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (art. 2; 3; 9, fr. IX.).

Es incuestionable que el Estado mexicano recientemente ha multiplicado los esfuerzos para impulsar que grupos en situación de vulnerabilidad ganen representatividad en los procesos electorales; particularmente destacan las acciones encaminadas a que los derechos político-electorales de las personas con discapacidad se garanticen efectivamente; aunque también es cierto que todavía este colectivo enfrenta graves violaciones a sus derechos derivado a la exclusión que viven.

Es así que el Poder Legislativo ha emitido diversas disposiciones legales con el propósito de avanzar en los puntos que señala la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, nuestra Carta Magna y sus leyes reglamentarias, así como el orden jurídico de las entidades federativas.

En el mismo sentido que el orden constitucional y su legislación reglamentaria, se manifiestan las leyes correspondientes en Baja California.

De ahí que con la firme convicción y en un afán de avanzar en la consolidación de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, la XXIV Legislatura del Congreso del Estado expidió el Decreto No. 288, de fecha 2 de septiembre de 2023, en el que, entre otras disposiciones, reforma el artículo 139 de la Ley Electoral de Baja California (LEBC), incorporando a las personas con discapacidad dentro de los grupos de población que este precepto, en su primer párrafo, establece que los partidos políticos deberán incluir en las fórmulas de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

No obstante, el Congreso fue omiso en acatar disposiciones constitucionales y legales que dieron como resultado la presentación, ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (SCJN), de la Acción de Inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023.

En efecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, demandó la invalidez del artículo 139 de la LEBC porque el legislador omitió consultar previamente a las personas con discapacidad, lo cual era necesario porque la norma prevé una acción afirmativa que incide directamente en sus derechos político-electorales.

Así, el Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 139, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su porción: "y personas con discapacidad", relativo a la obligación de los partidos políticos de incluir entre las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, a personas con discapacidad. Lo anterior, porque afectaba directamente los intereses y derechos, de conformidad con los artículos 1º de la CPEUM y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A efecto de dar cumplimiento a la sentencia de la SCJN, el 18 de septiembre de 2024, el Congreso del Estado, aprobó la integración de una Comisión Especial, encargada de analizar los estudios y los procedimientos necesarios, para tal fin. Así, el 14 de noviembre de 2024 se instaló formalmente la Comisión Especial de Diputadas y Diputados, para Organizar, Convocar y Celebrar la Consulta a las Personas con Discapacidad, con relación a la Declaratoria de Invalidez del artículo 139, Párrafo II, en su Porción Normativa "y personas con Discapacidad", en cumplimiento a la sentencia de la acción de Inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023.

Con la finalidad de subsanar esta omisión y asegurar el respeto a los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° constitucional y en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, se estructuró un proceso de consulta en tres etapas: informativa, deliberativa y consultiva, con el objetivo de garantizar la participación efectiva de este sector en la reforma electoral propuesta.

El objetivo de la etapa informativa fue brindar información accesible y clara sobre el contenido de la reforma legislativa al artículo 139 de la Ley Electoral de Baja California, así como sobre el proceso de consulta que se llevaría a cabo. Se aseguraron formatos adecuados y condiciones inclusivas para facilitar la comprensión del tema por parte de las personas con discapacidad.

Teniendo una totalidad de 615 personas:

- **Ensenada:** 198 personas
- **Mexicali:** 117 personas
- **Tecate:** 70 personas
- **Tijuana:** 50 personas
- **San Felipe**: 80 personas
- **San Quintín:** 60 personas
- **Rosarito:** 40 personas

Durante esta etapa, se compartió información mediante presentaciones orales, materiales visuales, pictogramas, y presencia de intérpretes de lengua de señas, de manera que todas las personas participantes pudieran comprender plenamente la implicación de la reforma en sus derechos.

El objetivo de la etapa consultiva fue recabar de manera directa las opiniones, preocupaciones, propuestas y demandas de las personas con discapacidad respecto a la modificación del artículo 139, garantizando su participación efectiva en el proceso legislativo.

Teniendo una totalidad de 654 personas:

- **San Quintín:** 170 personas
- **Mexicali:** 157 personas
- **Rosarito:** 94 personas
- **Tijuana:** 80 personas
- **San Felipe:** 55 personas
- **Tecate:** 50 personas
- **Ensenada:** 48 personas

La consulta se organizó a través de mesas de trabajo distribuidas por tipo de discapacidad (motriz, visual, auditiva, intelectual y múltiple), y giró en torno a tres preguntas centrales:

1. ¿De qué manera se puede asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos político-electorales?

Las respuestas más recurrentes fueron:

- Inclusión de formatos accesibles como boletas en braille, pictogramas y señalética visual.
- Presencia de intérpretes de lengua de señas en los procesos electorales.
- Uso de medios digitales y campañas de difusión accesibles.
- Capacitaciones a personal electoral y partidos políticos sobre inclusión y trato digno.

2. ¿Qué acciones deben llevarse a cabo para garantizar su participación política?

Entre las propuestas se destacaron:

- Establecer cuotas de representación para personas con discapacidad en cargos públicos.
- Sancionar a partidos políticos que no cumplan con acciones afirmativas.
- Adaptar la infraestructura electoral (rampas, accesos, transporte).
- Sensibilización a la ciudadanía sobre los derechos de este grupo.

3. ¿Cómo se pueden modificar las leyes electorales para atender sus necesidades?

Las personas consultadas propusieron:

- Reformar la ley para garantizar espacios seguros y accesibles en las casillas.
- Crear un Instituto o Consejo especializado en la participación política de personas con discapacidad.
- Incluir en la ley la obligatoriedad de candidaturas de personas con discapacidad como acción afirmativa, bajo consulta previa.

El proceso de consulta evidenció una alta participación y una amplia coincidencia entre las personas con discapacidad de todos los municipios del Estado: existe una necesidad urgente de que el marco jurídico electoral reconozca de manera explícita su derecho a participar en condiciones de igualdad.

La propuesta de reincorporar la porción normativa "y personas con discapacidad" al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California no solo es un acto de justicia social, sino un mandato constitucional que ha sido reafirmado por este ejercicio democrático.

El dictamen final toma en cuenta cada una de las voces escuchadas en esta consulta, y se orienta a consolidar una legislación inclusiva, efectiva y participativa.

Una vez realizada la Consulta y habiéndose dado cumplimiento a los dispuesto por la SCJN, además de haberse recabado adicionalmente un cúmulo de propuestas, demandas e inquietudes expresadas por personas con discapacidad de todos los municipios del Estado, así como entendiendo que la reforma original que dio origen a la acción de inconstitucional resulta plenamente justificada, tanto jurídica como socialmente, en beneficio de este colectivo de la población, se propone esta Iniciativa que tiene como propósito reincorporar el texto que, por sentencia de la SCJN, fue suprimido del segundo párrafo del artículo 139 de la LEBC.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las y los inicialitas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado. Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención	**Artículo 139.-** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado. Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención

prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, *[y personas con discapacidad].* El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.	prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, **y personas con discapacidad.**

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de las y los legisladores:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputaciones Michelle Alejandra Tejeda Medina, Alejandra María Ang Hernández, Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, Adrián Humberto Valle Ballesteros, Dunnia Montserrat Murillo López, María Teresa Méndez Vélez, Danny Fidel Mogollón Pérez, Diego Alejandro Lara Arregui y Jorge Ramos Hernández.	Iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley Electoral el Estado de Baja California.	Integrar a las personas con discapacidad a la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de la reforma planteada, para ello, es necesario precisar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, piedra angular de nuestro sistema jurídico mexicano, establece entre otras cosas, tres aspectos fundamentales para el caso concreto que nos ocupa: 1) el principio de igualdad; la progresividad de los derechos humanos, y la prohibición de discriminación:

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de

México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

> Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

> **Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por otro lado, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
>
> Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
>
> [...]

En congruencia con lo anterior, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone

expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

De manera particular, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7 establece que, "El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El artículo 11 de nuestra Constitución Local establece la división de poderes, de la siguiente manera: "El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado."

El artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para "Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos".

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política

local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. Las Diputaciones Michelle Alejandra Tejeda Medina, Alejandra María Ang Hernández, Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, Adrián Humberto Valle Ballesteros, Dunnia Montserrat Murillo López, María Teresa Méndez Vélez, Danny Fidel Mogollón Pérez, Diego Alejandro Lara Arregui y Jorge Ramos Hernández, presentan Iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley Electoral el Estado de Baja California, con el objetivo de Integrar a las personas con discapacidad a la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Las razones que detallaron las y los inicialistas en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La participación político-electoral de las personas con discapacidad está respaldada por la Convención de la ONU y la Constitución Mexicana, que obligan al Estado a garantizar sus derechos en igualdad y condiciones.

- Existen diversas leyes federales y estatales que prevén protecciones específicas para este sector, aunque aún enfrentan exclusión y violaciones a sus derechos en la práctica.

- El congreso local reformó el artículo 130 de la Ley Electoral para incluir a personas con discapacidad en candidaturas, pero omitió realizar una consulta previa, lo que motivó la invalidez de la porción normativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

- Para subsanar la omisión, se llevó a cabo una consulta previa, amplia y accesible en todo el Estado, con etapas informativa, deliberativa y consultiva, donde participaron más de mil personas con diferentes tipos de discapacidad.

- Las personas consultadas coincidieron en la urgencia de garantizar su inclusión política; por ello, se plantea reincorporar el texto al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, ahora con legitimidad democrática y en cumplimiento de la sentencia de la SCJN.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

> **Articulo 139.-** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.
>
> Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, **y personas con discapacidad**.
>
> **TRANSITORIOS**
>
> **Único. -** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por las y los inicialistas y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

En la exposición de motivos, los autores describen que históricamente las personas con discapacidad han sufrido marginación y exclusión en la vida política nacional y regional, que hasta la fecha este segmento de sociedad sigue sufriendo discriminación y estigmatización que les impide ejercer de manera libe y auténtica sus derechos políticos electorales.

Aún cuando existen algunos avances significativos en combatir las desigualdades jurídicas y sociales de las personas con discapacidad, estos esfuerzos han sido intermitentes, porque la Ley no reconoce las candidaturas de personas con discapacidad que ha provocado la ausencia de liderazgos y por ende ser excluidos de los procesos de toma de decisiones públicas.

Así mismo, el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos-electorales de las personas con discapacidad ha transitado en México de una etapa de omisión y exclusión normativa hacia un marco de protección reforzada, en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los

compromisos Internacionales asumidos por el Estado mexicano, particularmente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada el 3 de mayo de 2008.

En este mismo sentido, en el plano Internacional, el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas establece de manera categórica la obligación de los Estados.

En el ámbito interno, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos fortaleció la aplicación del principio pro persona y la vinculación directa de los tratados internacionales en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales. Bajo este marco, se consolidó un bloque de constitucionalidad que obliga a las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales a garantizar que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad.

La ***Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)***, en la resolución de la ***Acción de Inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023***, reafirmó este principio al declarar inválida la porción normativa del ***artículo 139, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Baja California (LEBC)*** que imponía a los partidos políticos la obligación de incluir a personas con discapacidad entre sus candidaturas. El motivo de invalidez no residió en la falta de justificación material de la acción afirmativa, sino en la **omisión del Congreso local de realizar la consulta previa, libre e informada** a las personas con discapacidad, conforme al artículo 4.3 de la CDPD y al artículo 1° constitucional.

¿Existía obligación de llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad, previamente a reformar el artículo 139, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California?

75. *En vista de los precedentes del Tribunal Pleno en relación con este tema, resolver la cuestión no representa mayor problema. Contra lo que sugieren tanto el Ejecutivo como el Legislativo del Estado de Baja California, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que cada vez que se prevean medidas legislativas que incidan directamente en los de las personas con discapacidad, existe la obligación de consultarles previamente a la toma de la decisión. Como se explica enseguida, dado que el contenido del precepto impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos incide directamente en los intereses de tal grupo social, las autoridades se encontraban obligadas a llevar a cabo una consulta*

de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos antes de emitir la legislación impugnada.

76. *Este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que las medidas legislativas que incidan directa o indirectamente en los derechos de las personas con discapacidad representan "decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad" en el sentido del artículo 4.3 de la Convención. En consecuencia, tales medidas deben ser consultadas con las personas con discapacidad antes de ser adoptadas independientemente de que a juicio del legislador puedan resultarles benéficas.*

77. *En primer lugar, el artículo 4.3 de la Convención dispone expresamente que las autoridades de los Estados Parte se encuentran obligadas "a celebrar consultas estrechas con las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad."[1] Dado que este precepto forma parte del parámetro de regularidad constitucional en términos del artículo 1° de la Constitución Federal[2], cualquier nueva legislación que represente una decisión sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad y en cuyo proceso de adopción no se haya celebrado una consulta estrecha con estos grupos a través de las organizaciones que los representan, es inconstitucional por violar la Convención.*

78. *Para determinar si un proceso decisorio en específico amerita consulta por actualizar este supuesto, en asuntos recientes tanto el Tribunal Pleno como las Salas de la Suprema Corte han hecho suya la interpretación del artículo 4.3 de la Convención realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, "el Comité"). En términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Convención[3], el Comité es el*

---

[1] Véase *supra* nota 65.

[2] **Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

[3] **Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad**
1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
[...]
Artículo 35. Informes presentados por los Estados Partes
1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

órgano encargado de dar seguimiento a la implementación de este instrumento internacional por los Estados Parte. Como dentro de sus funciones se encuentra interpretar los alcances de las obligaciones previstas en el tratado a fin de facilitar su cumplimiento por los Estados que lo suscriban, dicho órgano internacional se ocupó puntualmente del significado del artículo 4.3 de la Convención al aprobar la Observación General Número 7 en septiembre de dos mil dieciocho[4]*.*

79.*Específicamente relación con la porción normativa "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad", el Comité sostuvo que esta expresión "abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad."*[5] *Al decir del Comité, la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables, serían todos ejemplos de cuestiones que afectan directamente a las personas con discapacidad. En cambio, las cuestiones que afectan indirectamente a estos grupos podrían guardar relación más bien con el derecho constitucional, los derechos electorales, el acceso a la justicia, el nombramiento de las autoridades administrativas a cargo de las políticas en materia de discapacidad o las políticas públicas en los ámbitos de la educación, la salud, el trabajo y el empleo*[6]*.*

80. *Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha retomado en buena medida esta interpretación del artículo 4.3 de la Convención para efectos del ámbito interno mexicano y, al menos desde que el Comité aprobó la Observación General Número 7, el Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que la obligación de las autoridades del país de consultar de manera estrecha a las personas con discapacidad opera, entre otros supuestos, cuando las medidas legislativas sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad. Esto sucede cuando una decisión tendrá consecuencias visibles sobre estos grupos sociales en una proporción distinta a la que las tendrá en el resto de la población. Por lo tanto, para que se considere que cierta legislación no requería consulta en términos de este precepto de la Convención, son las autoridades*

---

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
[...].

[4] Véase la Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, aprobada por el Comité en su vigésimo período de sesiones (veintisiete de agosto a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho), documento número CRPD/C/GC/7, disponible en el sitio web: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/ConventionRightsPersonsWithDisabilities.aspx.

[5] Véase *ibíd.*, pág. 6.

[6] Véase *ídem*.

responsables quienes tienen la carga de demostrar que la cuestión examinada no tiene un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad[7].

81. *Así, por ejemplo, al resolverse la* ***acción de inconstitucionalidad 101/2016***[8] *el Tribunal Pleno determinó que debían haberse consultado previamente las normas que regulaban la atención integral de las personas con Síndrome de Down, pues la decisión del legislador afectaba directamente a las personas con este tipo de discapacidad. Asimismo, en* ***la acción de inconstitucionalidad 68/2018***[9] *se resolvió que existía obligación de llevar a cabo una consulta cuando se pretendiera incluir en la ley a las personas con discapacidad temporal como beneficiarios de los lugares de estacionamiento reservados para las personas con discapacidad, pues se afectaba directamente el derecho de accesibilidad que tienen las personas con una discapacidad permanente.*

82. *Del mismo modo, en la* ***acción de inconstitucionalidad 1/2017***[10] *se concluyó que una norma dirigida a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo claramente constituía un acto legislativo que afectaba directamente a las personas con discapacidad intelectual y, por lo tanto, requería ser consultada previamente con ellas. Por último, en la* ***acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada***[11] *se resolvió que las normas que regulaban el enfoque que tendría la asistencia social en una entidad federativa tratándose de personas con discapacidad impactaban directamente a estos grupos y, por ende, también requerían ser consultadas previamente.*

83. *En estos precedentes el Tribunal Pleno ha explicado que la obligación de consultar estrechamente a las personas con discapacidad prevista en el artículo 4.3 de la Convención opera con independencia de que a juicio del legislador las medidas sean benéficas para ese sector de la población. La razón que subyace a esta exigencia es que el objetivo de ese instrumento internacional es superar el modelo rehabilitador o asistencialista de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, favorecer un modelo social de la discapacidad. En éste se asume que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta*

---

[7] Véase *ídem*.
[8] Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en este punto por unanimidad de diez votos, párr. 50.
[9] Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de nueve votos, párr. 38.
[10] Resuelta el uno de octubre de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de ocho votos, párr. 24.
[11] Véase la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, resueltas el veinte de abril de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos, párr. 37.

condición. De este modo, la ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad simplemente porque la autoridad presupone un beneficio para ellas significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo al modelo rehabilitador o asistencialista que se busca superar con la Convención[12].

84. *Teniendo en cuenta los precedentes recién referidos, esta Suprema Corte considera que el artículo 139, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California*[13]*, en la medida en que dicho grupo históricamente vulnerable se encuentra expresamente previsto en una acción afirmativa para garantizar que los partidos políticos incluyan en sus candidaturas mínimo una fórmula de personas con discapacidad, representa por su contenido material una medida legislativa susceptible de afectar directamente a las personas con discapacidad. Dicho de otro modo, dado que el precepto impugnado altera el marco legal que regula un aspecto específico sobre el derecho de estas personas a acceder a cargos de elección popular, era imprescindible que en el proceso legislativo del que derivó la norma se incluyera una fase de consulta en los términos establecidos en la Convención y en los precedentes de esta Suprema Corte, con el objeto de que la adopción de esa medida estuviera en consonancia con el modelo social de la discapacidad.*

85. *Por lo tanto, dado que las autoridades responsables se encontraban constitucionalmente obligadas a llevar a cabo una consulta de manera previa a la expedición del decreto impugnado y reconocen que aquélla no se realizó por no haberse estimado necesaria, esta Suprema Corte considera que es sustancialmente* ***fundado*** *el concepto de invalidez del accionante relativo a que al expedir dicho instrumento se omitió indebidamente llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad. Tal como afirma la Comisión accionante, la reforma al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California sin haber llevado a cabo una consulta previa es violatoria del artículo 4.3 de la Convención y, por consiguiente, inconstitucional.*

---

[12] Véase *ibíd.*, párr. 30.

[13] **Artículo 139.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.
Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.
[...]

86. *En esta tesitura, corresponde declarar la* ***invalidez*** *del artículo 139, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en la porción normativa que señala ", y personas con discapacidad".*

87. *Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos.*

En consecuencia, la SCJN estableció un estándar claro: ***toda medida legislativa que incida directamente en los derechos de las personas con discapacidad requiere un proceso consultivo efectivo, amplio y accesible***, a fin de garantizar su participación en la construcción normativa que les afecta.

Cumplimiento al Proceso de Consulta previa, libre e informada para personas con discapacidad

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas -lo que no excluye a ninguna- gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que el artículo 133 del mismo ordenamiento Supremo prevé que, la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Es claro entonces que, la medida legislativa que proponen las y los inicialistas, indiscutiblemente debía someterse a la ***Consulta Previa, Libre e Informada***, con los destinatarios de la norma, es decir, las personas con discapacidad.

Esto es así porque la ***Consulta Previa, Libre e Informada*** en un derecho y mecanismo jurídico destinado a solventar una necesidad y un problema entre los desiguales. Luego entonces, la Consulta viene a ser una herramienta de visibilidad, dialogo, apertura e inclusión, pero sobre todo, una herramienta eficaz para eliminar actos discriminatorios que pueden llegar a trastocar derechos fundamentales de las personas con discapacidad por el simple pero grave hecho de no tomarlos en cuenta.

Debemos tomar en cuenta que, en su ***artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad***, establece que en la elaboración y aplicación de leyes y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con

discapacidad, los Estados Partes deben consultar estrechamente y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, incluyendo a niños y niñas con discapacidad.

Las Diputaciones Michelle Alejandra Tejeda Medina, Alejandra María Ang Hernández, Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, Adrián Humberto Valle Ballesteros, Dunnia Montserrat Murillo López, María Teresa Méndez Vélez, Danny Fidel Mogollón Pérez, Diego Alejandro Lara Arregui y Jorge Ramos Hernández presentan **Convocatoria** a las ***´´Personas con Discapacidad´´*** que residan en el Estado de Baja California, sus familiares o cuidador personal, así como a las Organizaciones Civiles de y para las personas con discapacidad, participar en la Consulta previa, libre e informada para personas con discapacidad en Baja California en relación a la declaratoria de invalidez del artículo 139, párrafo II, en su porción normativa ***"y personas con discapacidad",*** en cumplimiento a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023.

El objetivo de la etapa informativa fue brindar información accesible y clara sobre el contenido de la reforma legislativa al artículo 139 de la Ley Electoral de Baja California, así como sobre el proceso de consulta que se llevaría a cabo. Se aseguraron formatos adecuados y condiciones inclusivas para facilitar la comprensión del tema por parte de las personas con discapacidad.

Teniendo una totalidad de 615 personas:

- **Ensenada:** 198 personas
- **Mexicali:** 117 personas
- **Tecate:** 70 personas
- **Tijuana:** 50 personas
- **San Felipe**: 80 personas
- **San Quintín:** 60 personas
- **Rosarito:** 40 personas

Durante esta etapa, se compartió información mediante presentaciones orales, materiales visuales, pictogramas, y presencia de intérpretes de lengua de señas, de manera que todas las personas participantes pudieran comprender plenamente la implicación de la reforma en sus derechos.

El objetivo de la **etapa consultiva** fue recabar de manera directa las opiniones, preocupaciones, propuestas y demandas de las personas con discapacidad

respecto a la modificación del artículo 139, garantizando su participación efectiva en el proceso legislativo.

Teniendo una totalidad de 654 personas:

- **San Quintín:** 170 personas
- **Mexicali:** 157 personas
- **Rosarito:** 94 personas
- **Tijuana:** 80 personas
- **San Felipe:** 55 personas
- **Tecate:** 50 personas
- **Ensenada:** 48 personas

La consulta se organizó a través de mesas de trabajo distribuidas por tipo de discapacidad (motriz, visual, auditiva, intelectual y múltiple), y giró en torno a tres preguntas centrales:

1. ¿De qué manera se puede asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos político-electorales?

Las respuestas más recurrentes fueron:

- Inclusión de formatos accesibles como boletas en braille, pictogramas y señalética visual.

- Presencia de intérpretes de lengua de señas en los procesos electorales.

- Uso de medios digitales y campañas de difusión accesibles.

- Capacitaciones a personal electoral y partidos políticos sobre inclusión y trato digno.

2. ¿Qué acciones deben llevarse a cabo para garantizar su participación política?

Entre las propuestas se destacaron:

- Establecer cuotas de representación para personas con discapacidad en cargos públicos.

- Sancionar a partidos políticos que no cumplan con acciones afirmativas.
- Adaptar la infraestructura electoral (rampas, accesos, transporte).

- Sensibilización a la ciudadanía sobre los derechos de este grupo.

3. ¿Cómo se pueden modificar las leyes electorales para atender sus necesidades?

Las personas consultadas propusieron:

- Reformar la ley para garantizar espacios seguros y accesibles en las casillas.

- Crear un Instituto o Consejo especializado en la participación política de personas con discapacidad.

- Incluir en la ley la obligatoriedad de candidaturas de personas con discapacidad como acción afirmativa, bajo consulta previa.

MICHELLE TEJEDA
DIPUTADA

Comisión de consulta para personas con *discapacidad*

BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

CONVOCATORIA

A las **Personas con Discapacidad** que residan en el Estado de Baja California, sus familiares o cuidador personal, así como a las Organizaciones Civiles de y para las personas con discapacidad, a participar en la Consulta previa, libre e informada para personas con discapacidad en Baja California en relación a la declaratoria de invalidez del artículo 139, párrafo II, en su porción normativa "y personas con discapacidad", en cumplimiento a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, al tenor de las siguientes:

BASES

PRIMERA.- *PARTICIPANTES*

Personas con discapacidad que residan en el Estado de Baja California, sus familiares o cuidador personal, así como a las Organizaciones Civiles de y para personas con discapacidad y en general personas interesadas.

SEGUNDA.- *INSTANCIAS DEL PROCESO DE CONSULTA*

a) Personas consultadas
b) Autoridad responsable: Congreso del Estado de Baja California
c) Órganos técnicos: Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, Secretaría de Inclusión de Baja California y la Secretaría de Bienestar de Baja California.
d) Órgano garante: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.
d) Personas observadoras.

TERCERA.- *OBJETO DE CONSULTA*

La consulta dirigida a personas con discapacidad, tiene como objeto establecer un espacio de participación activa y estrecha en donde se recopilen las expresiones, opiniones, planteamientos y perspectivas centradas en la forma en que ejercerán su derecho de participación política a votar y ser votadas en condiciones de igualdad y formas de autodescripción de las personas con discapacidad, que servirán de base para hacer efectivo su derecho a ser consultadas en los procesos legislativos susceptibles de afectarles de manera directa o indirecta.

Dicha consulta se regirá para los siguientes principios:

a) Previa, pública, abierta y regular
b) Buena fe
c) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad
d) Accesible
e) Informada
f) Significativa
g) Participación efectiva
h) Principio de oportunidad
i) Transparencia
j) Deber de acomodo
k) Deber de adoptar decisiones razonadas
l) Certeza y Legalidad

CUARTA.- *MATERIA Y TEMAS DE CONSULTA*

Serán materia de la consulta, aquellos temas relacionados a adecuaciones normativas o medidas legislativas expedidas por el CEBC, que representen una decisión sobre cuestiones que afecten de forma directa la esfera de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, como lo es el derecho de participación política de votar y ser votado.

Los ***temas de la consulta*** a personas con discapacidad son los siguientes:

1.- Derecho a la consulta previa, libre e informada de las Personas con discapacidad.

2.-Derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

3.-Reforma al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTA.- *PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA*

A)FASE PREVIA- Los trabajos que se prevén durante esta etapa es la elaboración del material necesario para el desarrollo de la Consulta, así como de la planeación logística de la misma, para identificar las necesidades y requerimientos de manera oportuna, con la finalidad de lograr una participación informada.

B)FASE INFORMATIVA- *(7 DE ENERO DE 2025 - 28 DE ENERO DE 2025)*
Esta etapa tiene como objetivo que las personas con discapacidad cuenten con toda la información completa sobre los temas de consulta, en lenguaje sencillo y accesible.

C)FASE DELIBERATIVA- *(8 DE ENERO DE 2025 – 27 DE FEBRERO 2025)*
Esta etapa tiene por finalidad que las personas con discapacidad analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de los temas de consulta de manera que puedan preparar sus propuestas para la reunión consultiva.

D)FASE CONSULTIVA- (28 DE ENERO DE 2025)
Esta etapa contempla las acciones directas que habrán de desarrollarse durante la Consulta, así como el cúmulo de actividades que derivan de la misma. Asimismo, se recogerán los acuerdos de las personas con discapacidad y asociaciones civiles consultados. Se establece un diálogo, con el objetivo de recibir la información y opiniones sobre la información proporcionada.

E)RESULTADOS- (MARZO 2025)
Se recopilarán las propuestas, sugerencias y observaciones vertidas durante el desarrollo de la Consulta. Los resultados obtenidos serán procesados y se generará un documento con los mismos.

SEXTA.- *CALENDARIZACIÓN*

El Congreso del Estado de Baja California, ha establecido las fechas y las sedes en donde se desarrollarán los trabajos de la Consulta en los distintos municipios del Estado. En cada una de estas sedes, se dará difusión de la información sobre los ejes temáticos de la consulta, mediante un cuadernillo informativo y foros informativos, donde se explicarán los temas a tratar, los cuales corresponden al derecho de la consulta previa, libre e informada de las personas con discapacidad, sus derechos político-electorales, así como la reforma al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Posteriormente se llevarán a cabo diversas mesas de trabajo, en las cuales se recopilará las propuestas, sugerencias y observaciones hechas por los participantes:

A) ETAPA INFORMATIVA

MUNICIPIO	SEDE	FECHA	HORA
Ensenada	CEART	7 de Enero 2025	10:00am
Mexicali	CEART	13 de Enero 2025	10:00am
Rosarito	CEART	14 de Enero 2025	10:00am
San Quintín	Universidad para el Bienestar Benito Juárez García	20 de Enero 2025	10:00am
San Felipe	Sala de Usos Múltiples DIF Municipal	21 de Enero 2025	10:00am
Tecate	CEART	27 de Enero 2025	10:00am
Tijuana	CEART	28 de Enero 2025	10:00am

B) ETAPA CONSULTIVA

MUNICIPIO	SEDE	FECHA	HORA
Ensenada	CEART	28 de Febrero 2025	10:00am
Mexicali	CEART	28 de Febrero 2025	10:00am
Rosarito	CEART	28 de Febrero 2025	10:00am
San Quintín	Universidad para el Bienestar Benito Juárez García	28 de Febrero 2025	10:00am
San Felipe	Sala de Usos Múltiples DIF Municipal	28 de Febrero 2025	10:00am
Tecate	CEART	28 de Febrero 2025	10:00am
Tijuana	CEART	28 de Febrero 2025	10:00am

SÉPTIMA.- *OBSERVADORES DEL PROCESO*

Podrán ser observadores: Organizaciones de la Sociedad Civil y en general personas interesadas en participar como observadores, para lo cual deberán acreditarse en cada una de las etapas de la presente convocatoria.

OCTAVA.- *PROTECCIÓN DE DATOS*

Toda documentación que contenga datos personales será confidencial y de uso exclusivo de la presente convocatoria.

NOVENA.- *PUBLICACIÓN*

La Convocatoria será publicada en un diario de mayor circulación en el Estado, la Gaceta Parlamentaria, Redes Sociales y a través de los Medios Electrónicos Oficiales del Congreso del Estado.

Asimismo, la presente Convocatoria podrá ser consultada en versión accesible, de forma audible, en lenguaje de señas mexicanas y en sistema braille, en el Micrositio de la Consulta en la página oficial del Congreso del Estado.

DÉCIMA- *DE LA POSESIÓN DE DATOS PERSONALES SENSIBLES.*

Toda la documentación que contengan datos personales de carácter sensible será confidencial y para uso exclusivo de la presente convocatoria.

DÉCIMA PRIMERA- PLAZOS

En caso de que la convocatoria resulte insuficiente, las personas que integren Comisión Especial tomarán las medidas necesarias para ampliar los plazos previstos en esta convocatoria.

DÉCIMA SEGUNDA- CONCLUSIÓN Y DICTAMEN

Concluido el análisis y valoración respectiva, la Comisión procederá a elaborar el anteproyecto de dictamen correspondiente, para que sea aprobado en el seno de la misma y posteriormente será sometido a consideración de los integrantes del Congreso del Estado de Baja California. Documento que se publicará en el micrositio de la Consulta.

DÉCIMA TERCERA- CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos en la convocatoria serán resueltos por las personas que integren la Comisión Especial.

DÉCIMA CUARTA- DUDAS Y CONTACTO

En caso de dudas o de requerir mayor información sobre la presente convocatoria dirigirse al siguiente correo electrónico **consultadiscapaicdadcbc@gmail.com** y al **686 559 56 00 Ext 310.** Asimismo, pueden acceder al micrositio de la Consulta través del QR inserto a la presente.

El proceso de consulta evidenció una alta participación y una amplia coincidencia entre las personas con discapacidad de todos los municipios del Estado: existe una necesidad urgente de que el marco jurídico electoral reconozca de manera explícita su derecho a participar en condiciones de igualdad.

La propuesta de reincorporar la porción normativa **"y personas con discapacidad"** al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California no solo es un acto de justicia social, sino un mandato constitucional que ha sido reafirmado por este ejercicio democrático.

El dictamen final toma en cuenta cada una de las voces escuchadas en esta consulta, y se orienta a consolidar una legislación inclusiva, efectiva y participativa.

Una vez realizada la Consulta y habiéndose dado cumplimiento a los dispuesto por la SCJN, además de haberse recabado adicionalmente un cúmulo de propuestas, demandas e inquietudes expresadas por personas con discapacidad de todos los municipios del Estado, así como entendiendo que la reforma original que dio origen a la acción de inconstitucional resulta plenamente justificada, tanto jurídica como socialmente, en beneficio de este colectivo de la población, se propone esta Iniciativa que tiene como propósito reincorporar el texto que, por sentencia de la SCJN, fue suprimido del segundo párrafo del artículo 139 de la LEBC.

Con la finalidad de promover la participación significativa de las personas con discapacidad en la formulación de políticas y leyes que les conciernen, asegurando que sus voces sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones que les afectan.

En cumplimiento de la sentencia, el Congreso del Estado de Baja California llevó a cabo una consulta en **etapas informativa, deliberativa y consultiva**, en la que participaron más de 1,200 personas con discapacidad de todos los municipios de la entidad, asegurando formatos accesibles y condiciones inclusivas. Los resultados evidenciaron un consenso social y jurídico: la necesidad de reincorporar la acción afirmativa en favor de este sector al artículo 139 de la LEBC, pero esta vez con pleno respeto a los estándares constitucionales e internacionales.

Nuestra sociedad va evolucionando, debe de incluirse de manera progresiva la atención y visualización de diversos grupos vulnerables en este caso de aquellas personas que padecen alguna discapacidad, es por eso que uno de los sectores que

debe de ser tomado en cuenta para ejercer su derecho de votar y ser votado es el de las personas con discapacidad, es por ello que es importante contemplar un reconocimiento de la universalidad de derechos, accesibilidad y participación de las libertades, de las personas con discapacidad.

Por tanto, la reincorporación de la porción normativa "y personas con discapacidad" no solo es constitucionalmente viable, sino obligatoria, ya que:

Cumple con el principio de igualdad sustantiva (art. 1º CPEUM y art. 4 CDPD), al establecer medidas compensatorias frente a la histórica exclusión política de las personas con discapacidad.

Fortalece la democracia inclusiva, en la medida en que garantiza la representatividad de grupos en situación de vulnerabilidad.

Observa los parámetros internacionales de derechos humanos, al surgir de un proceso de consulta previo, libre, informado y accesible.

En consecuencia, la reforma propuesta al artículo 139 de la Ley Electoral de Baja California encuentra plena justificación jurídica, constitucional e internacional, y se erige como un mecanismo indispensable para hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas con discapacidad en la entidad.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por las y los inicialistas.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por las y los inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Se observa una derogación del tercer párrafo de la disposición normativa, por tanto al no existir razonamiento alguno, se estima que este debe prevalecer.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Articulo 139.- (...)

Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, **y personas con discapacidad**.

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 08 días del mes de septiembre de 2025.

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 56

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E	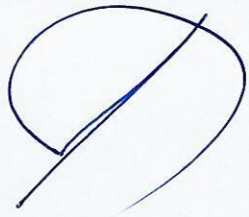		
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 56

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No.- 56 Ley Electoral de Estado de Baja California. Integrar a las personas con discapacidad a la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.

DCL/HICM/IGL/HLJOR*